

I. MATERIA:

Se formulan consultas vinculadas a la posibilidad legal de someter al régimen aduanero de reimportación en el mismo estado, a las mercancías que habiendo sido exportadas con fines comerciales al amparo del régimen especial de envíos postales, son devueltas por no haber sido entregadas al destinatario.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la LGA; en adelante RLGA.
- Convenio Postal Universal y sus Reglamentos, incorporados a la legislación nacional mediante el Decreto Ley N° 18021, el Decreto Ley N° 19006 y la Resolución Legislativa N° 26256; en adelante Convenio Postal Universal.
- Decreto Supremo N° 244-2013-EF, que aprueba el Reglamento del Régimen Aduanero Especial de Envíos o Paquetes Postales transportados por el Servicio Postal y otras disposiciones; en adelante Reglamento de Envíos Postales.
- Resolución de Superintendencia Nacional adjunta de Aduanas N° 410-2013/SUNAT/A, que aprueba el Procedimiento General "Envíos postales transportador por el servicio postal", INTA-PG.13 (versión 2); en adelante Procedimiento INTA-PG.13.
- Resolución de Superintendencia Nacional adjunta de Aduanas N° 341-2007/SUNAT/A, que aprueba el Procedimiento Específico "Exportación con fines comerciales a través del servicio postal", INTA-PE.13.01 (versión 1); en adelante Procedimiento INTA-PE.13.01

III. ANÁLISIS:

1. ¿Corresponde destinar al régimen aduanero de reimportación en el mismo estado¹, a los envíos postales exportados con fines comerciales que son devueltos al país?

En principio debemos hacer referencia a que conforme a lo previsto en el inciso b), artículo 98° de la LGA y en el inciso f), artículo 59° del RLGA, el tráfico de envíos o paquetes postales califica como un régimen aduanero especial o de excepción que se encuentra regulado por el Convenio Postal Universal y por la legislación nacional vigente; siendo que además, por habilitación expresa del artículo 99° de la citada Ley, podrá ser regulado mediante normatividad legal específica.

Sobre el particular, los numerales 1) y 2) del artículo 1° del Convenio Postal Universal, señalan que a fin de reforzar el concepto de unicidad del territorio postal de la Unión, los países miembros deben establecer en el marco de su legislación postal nacional o por otros medios habituales, el alcance de los servicios postales; adicionalmente precisa en su artículo 10°, que corresponde a las Administraciones Postales ocuparse de la admisión, tratamiento, transporte y distribución de los envíos de correspondencia,

¹ De acuerdo con lo previsto en el artículo 51° de la LGA, el régimen aduanero de reimportación en el mismo estado permite el ingreso al territorio aduanero de mercancías exportadas con carácter definitivo, sin el pago de los derechos arancelarios, demás impuestos aplicables a la importación para el consumo y recargos que correspondan, siempre que éstas no hayan sido sometidas a ninguna transformación, elaboración o reparación en el extranjero; siendo que en estos casos, se pierden los beneficios que se hubieren otorgado a la exportación.

ofreciendo las mismas prestaciones para las encomiendas postales, aplicando las disposiciones de ese Convenio, o en el caso de encomiendas de salida y previo acuerdo bilateral, cualquier otro medio más ventajoso para los clientes.

En ese sentido, mediante el Reglamento de Envíos Postales se regula a nivel nacional el régimen aduanero especial del tráfico de envíos o paquetes postales transportados por el servicio postal, tratando los aspectos referidos al ingreso de envíos postales al país en el Título III del mencionado Reglamento y lo relativo a su salida en el Título IV del mismo cuerpo legal, facultándose a la SUNAT, en virtud a lo dispuesto en su Primera Disposición Complementaria Final, a dictar las normas necesarias para su mejor aplicación.

Es en ese marco legal, que se aprueba el Procedimiento INTA-PG.13, que establece las pautas a seguir para el régimen aduanero especial de envíos o paquetes postales transportados por el servicio postal, el mismo que en los incisos C1 y C2 del literal C de su sección VII, establece que la exportación de envíos con fines comerciales se realiza conforme a las disposiciones establecidas en el Procedimiento INTA-PE.13.01, mientras que la salida de los envíos que no tienen ese fin, se realiza de acuerdo con lo establecido en el Convenio Postal Universal y en el Reglamento de envíos Postales².

En tal sentido, a efectos de determinar el tratamiento aplicable a los envíos postales, corresponde verificar las disposiciones del Convenio Postal Universal, así como las del Reglamento de Envíos Postales y Procedimientos INTA-PG.13 e INTA-PE.13.01.

En ese orden de ideas, debemos señalar que el artículo 3° del Convenio Postal Universal consagra el principio de pertenencia, según el cual los envíos postales pertenecen al expedidor³ hasta tanto no hayan sido entregados al derechohabiente, salvo que los mismos hubieran sido confiscados por aplicación de la legislación del país de destino.

Partiendo del mencionado principio, el artículo 28° del citado Convenio establece que las Administraciones Postales **efectuarán la devolución de los envíos** que por cualquier motivo no hubieren podido ser entregados a los destinatarios, denominando a éstos como **"envíos no entregables"**, definición que también es recogida por el inciso l) del artículo 2° de Reglamento de Envíos Postales, pero bajo el nombre de **envíos no distribuibles**.

De acuerdo a lo antes señalado, tenemos que aquellos envíos que salieron del país, incluidos los exportados con fines comerciales, y que no pudieron ser distribuidos a sus destinatarios en su lugar de destino, deben ser devueltos por la administración postal a su país de origen y continúan siendo de propiedad de quien efectuó el envío postal.

En torno a la devolución de los envíos postales de salida, el artículo 24° del Reglamento de Envíos Postales, establece la obligación de las empresas de servicio postal de comunicar a la Administración Aduanera dentro de un estableciendo un plazo de tres (03) días computados desde el día siguiente a su ingreso al depósito temporal postal, sobre los envíos postales que habiéndose exportado con fines comerciales, hubieran sido devueltos al país; obligación que también se encuentra prevista en el numeral 16, sección

² (...)

C. SALIDA DE LOS ENVÍOS

C1. Envíos con fines comerciales

1. La exportación de envíos con fines comerciales, al amparo del régimen postal, se realiza de acuerdo a las disposiciones establecidas en el Procedimiento de Exportación con Fines Comerciales Vía Servicio Postal - INTA-PE.13.01 (versión 1).

C2. Envíos sin fines comerciales

1. La salida de envíos sin fines comerciales, al amparo del régimen postal, se realiza de acuerdo a lo establecido en el Convenio de la Unión Postal Universal y el Reglamento Postal."

³ Conforme a la definición que otorga el inciso m) del artículo 2° del Reglamento de Envíos Postales, es expedidor es la persona natural o jurídica que remite el envío postal.

VI del Procedimiento INTA-PE.13.01 y cuyo incumplimiento importa la comisión de la infracción prevista en el numeral 5, inciso a), artículo 192° de la LGA.

No obstante, ninguno de los cuerpos legales antes mencionados, establecen el trámite aduanero que corresponde seguir, a efecto de viabilizar el retiro de zona primaria de los mencionados envíos postales devueltos al país, presentándose al respecto una laguna del derecho definida por Marcial Rubio Correa⁴ *"como aquel suceso para el que no existe norma jurídica aplicable, pero que se considera que debiera estar regulado por el sistema jurídico"*⁵, que deberá ser cubierto por integración jurídica⁶, mediante el método de la Analogía, *"mediante el cual la consecuencia de una norma jurídica se aplica a un hecho distinto de aquel que considera el supuesto de dicha norma, pero que le es semejante en sustancia"*⁷.

Así tenemos, que el artículo 13° del Reglamento de Envíos Postales, establece que los envíos que ingresan al país podrán ser destinados a los regímenes aduaneros establecidos en la LGA, precisándose en su artículo 14° que su despacho se realizará mediante declaración simplificada o Declaración aduanera de mercancías (DAM) dependiendo de su valor⁸, trámite de destinación aduanera que en cambio no corresponde seguirse para proceder a la reexpedición o devolución de los envíos postales que ingresaron al país, toda vez que conforme a lo dispuesto en el artículo 19° del mencionado Reglamento, los mencionados trámites proceden con la sola presentación de la solicitud de reexpedición/devolución en el formato establecido en el anexo V del Procedimiento INTA-PG.13, dentro de los plazos legalmente establecidos para ese fin.

En este orden de ideas, siendo que el reingreso al país de los envíos postales exportados con fines comerciales, supone a su vez su ingreso a territorio nacional, tenemos que la sustancia de ese reingreso es en esencia semejante a la del ingreso de envíos postales a territorio nacional y no a la de su reexpedición o devolución, que supone más bien su salida de territorio nacional.

En tal sentido, el trámite de despacho aduanero previsto para el ingreso de envíos postales al país, podría aplicarse "análogicamente" al supuesto en consulta, el mismo que en consecuencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 13° de la LGA, podría destinarse a alguno de los regímenes aduaneros previstos en la LGA, siendo el régimen de reimportación en el mismo estado regulado por el artículo 51° de la LGA, el que mejor responde a su naturaleza, en razón a que se trata del reingreso de mercancía previamente exportada con carácter definitivo y que no ha sido sometida a ninguna transformación, elaboración o reparación en el extranjero.

Cabe indicar al respecto, que conforme a lo dispuesto en el artículo 51° de la LGA, con el acogimiento a éste régimen se pierden todos los beneficios que se hubieren otorgado a la exportación previamente efectuada.

⁴ RUBIO CORREA, Marcial; "El sistema Jurídico, Introducción al Derecho", Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú, décima edición, 2009, página 261

⁵ Precisa Marcial Rubio Correa, en contraste con la laguna del derecho, que el vacío legal es entendido como *"... un suceso para el que no existe norma jurídica aplicable, pero que se considera que no debe estar regulado por el Derecho, rigiéndose en consecuencia por los principios hermenéuticos aplicables, fundamentalmente dos a estos efectos:*

1. *Nadie está obligado a hacer lo que la Ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe (literal a. del inciso 24 del artículo 2 de la Constitución), para aquellas situaciones en las que el agente se rige por el principio de libertad personal y,*

2. *El de que solo puede hacerse lo que está expresamente atribuido, con ejercicio de discrecionalidad cuando es aplicable, en los casos que se rige por el principio de la competencia asignada. Tal es el caso de los funcionarios público e inclusive privados ..."* Op.Cit.

⁶ *"La integración jurídica, a diferencia de la interpretación, se produce cuando no hay norma jurídica aplicable y se debe, o se considera que se debe, producir una respuesta jurídica al caso planteado(...)"*; Rubio Correa, Op. Cit. Pag. 260

⁷ Rubio Correa, Op. Cit. Pag. 264.

⁸ Si el valor es menor o igual de US\$ 2,000.00 declaración simplificada, en cambio si supera ese valor, deberá realizarse a través de una DAM.

Sin perjuicio de lo antes mencionado, se sugiere al área consultante se proponga la modificación del Reglamento de Envíos Postales, así como de los procedimientos aduaneros vinculados, con el objeto de que se regule de manera expresa el supuesto materia de consulta.

2. ¿SERPOST se encuentra obligado a transmitir como parte del detalle del DEP desconsolidado, la información referida a los envíos postales exportados con fines comerciales que son devueltos al país?

De acuerdo a lo previsto en los artículo 5° y siguientes del Decreto Supremo N° 244-2013-EF, así como, a lo estipulado en el literal A, sección VII del Procedimiento INTA-PG.13, la empresa de servicio postal debe generar el número del DEP y transmitir a la Administración Aduanera los datos generales de éste, por cada medio de transporte, para que posteriormente se efectúe el traslado de la carga al depósito temporal postal (DTP), donde el funcionario aduanero designado, registra en el sistema de despacho aduanero (SDA) la cantidad de sacas o bultos ingresados, así como los datos de control de inicio y término de traslado por cada DEP, quedando la referida empresa en la obligación de transmitir ante la Administración el DEP desconsolidado, dentro del plazo de tres (03) días hábiles computados desde el día siguiente de la fecha de ingreso del envío postal al DTP, el cual, puede no comprender la información correspondiente a los envíos que el funcionario aduanero clasifique como de distribución directa.

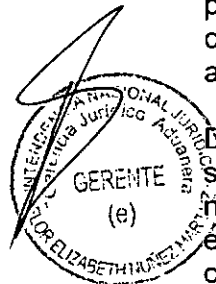
Complementariamente, se precisa que la empresa de servicio postal debe presentar ante la Administración Aduanera los envíos contenidos en el DEP desconsolidado, para su consecuente asignación aleatoria a verificación física por el funcionario aduanero; posterior a lo cual, éste contrasta la información del SDA con lo verificado, registrando las características, valor y demás datos, para así determinar la acción que corresponde adoptar, pudiendo ser la destinación a otro régimen aduanero.

De las normas antes glosadas, tenemos que los envíos postales para poder ser sometidos a un régimen aduanero distinto a los regimenes especiales o de excepción, necesariamente deben formar parte del DEP desconsolidado, por lo que, se colige que en el caso en consulta, corresponde que la información de los envíos postales exportados con fines comerciales que son devueltos al país sea transmitida como parte del DEP desconsolidado, para que así sea posible su reingreso a territorio nacional mediante el sometimiento de la mercancía al régimen de reimportación en el mismo estado.

IV. CONCLUSIÓN:

De acuerdo a lo señalado en el presente informe, podemos concluir lo siguiente:

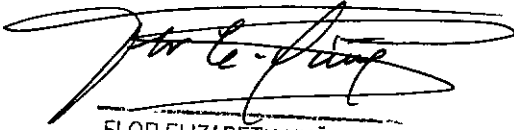
1. El reingreso al país de los envíos postales exportados con fines comerciales, supone su ingreso a territorio nacional, por lo cual, en aplicación de la integración jurídica bajo el método de la analogía, corresponde que las mercancías sean sometidos a destinación aduanera al amparo del régimen de reimportación en el mismo estado, por las razones señaladas en el presente informe.
2. SERPOST debe transmitir como parte del detalle del DEP desconsolidado, la información referida a los envíos postales exportados con fines comerciales que son devueltos al país, para posibilitar su destinación aduanera al régimen de reimportación en el mismo estado.



3. Se sugiere al área consultante se proponga la modificación del Reglamento de Envíos Postales, así como de los procedimientos aduaneros vinculados, con el objeto de que se regule de manera expresa el tratamiento aduanero del supuesto materia de consulta.

Callao,

21 OCT. 2014



FLOR ELIZABETH NUÑEZ MARILUZ
Gerente Jurídico Aduanero (e)
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

MEMORÁNDUM N° 230-2014-SUNAT/5D1000

A : **MARÍA LOURDES HURTADO CUSTODIO**
Gerente (e) de Procesos de Salida y Regímenes Especiales.

DE : **FLOR ELIZABETH NUÑEZ MARILUZ**
Gerente (e) Jurídico Aduanero.

ASUNTO : Envíos postales exportados con fines comerciales que son devueltos al país por no haberse entregado al destinatario.

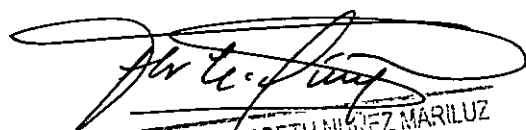
REFERENCIA: Memorándum Electrónico N° 00027-2014-SUNAT/5C3000

FECHA : Callao, **21 OCT. 2014**

Me dirijo a usted en atención al documento de la referencia, mediante el cual formulan consultas con la finalidad que se opine respecto de la posibilidad de someter al régimen aduanero de reimportación en el mismo estado, a las mercancías que habiendo sido exportadas con fines comerciales al amparo del régimen especial de envíos postales, son devueltas por no haber sido entregadas al destinatario.

Sobre el particular se adjunta al presente el Informe N° 99 -2014-SUNAT/5D1000, emitido por esta Gerencia, en el que se sustenta nuestra opinión para su consideración y los fines que estime conveniente.

Atentamente,


FLOR ELIZABETH NUÑEZ MARILUZ
Gerente Jurídico Aduanero (e)
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

SUNAT INTENDENCIA NACIONAL DE TÉCNICA ADUANERA GERENCIA DE PROCESOS DE SALIDA Y RÉGIMENES ESPECIALES		
21 OCT. 2014		
RECIBIDO		
Reg N°	Hora	Firma
	14:52	